

(P. del S. 351)

LEY

Para aumentar cien (100) dólares mensuales, a partir del 1ro. de octubre de 1993, los sueldos y las escalas de retribución del personal de enfermería y separar su escala retributiva del resto del personal del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de la Salud (AFASS).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El personal de enfermería del Departamento de Salud y de AFASS tiene ante sí la ardua tarea de velar por la salud de las personas que utilizan estas facilidades de servicios de salud. Como resultado, estos profesionales de la salud, y servidores públicos, en el buen desempeño de sus funciones, ayudan al bienestar de nuestra población.

Sin embargo, las condiciones de trabajo y los salarios bajos, desalientan el ingreso de nuevas personas a estas agencias de salud pública. Conscientes de la gran responsabilidad y de la labor que desempeña este personal, esta Ley les provee los incentivos económicos que los motiven a continuar ejerciendo su imprescindible misión.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.- A partir del 1ro. de octubre de 1993, las escalas de retribución mensual de las enfermeras (os) se incrementarán cien (100) dólares mensuales a los sueldos y las escalas de retribución para cada categoría del personal de enfermería del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS), según se establece a continuación.

Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería en el Departamento de Salud.

<u>Categoría</u>	<u>Sueldo Mínimo</u>	<u>Sueldo Máximo</u>
Enfermera III	\$1,071.00	\$1,411.00
Enfermera IV	\$1,161.00	\$1,532.00
Enfermera V	\$1,258.00	\$1,664.00
Enfermera VI	\$1,365.00	\$1,808.00
Enfermera VII	\$1,481.00	\$1,965.00
Enfermera VIII	\$1,680.00	\$2,228.00

Escalas de sueldo que regirán para el Personal de Enfermería de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud.

<u>Categoría</u>	<u>Sueldo Mínimo</u>	<u>Sueldo Máximo</u>
Enfermera (o) I	\$ 890.00	\$1,167.00
Enfermera (o) II	\$1,027.00	\$1,351.00

<u>Categoría</u>	<u>Sueldo Mínimo</u>	<u>Sueldo Máximo</u>
Enfermera (o) III	\$1,106.00	\$1,458.00
Enfermera (o) IV	\$1,196.00	\$1,580.00
Enfermera (o) V	\$1,293.00	\$1,710.00
Enfermera (o) VI	\$1,400.00	\$1,855.00
Enfermera (o) VII	\$1,516.00	\$2,012.00
Enfermera Práctica	\$ 774.00	\$1,010.00

Artículo 2.- Se separará la escala retributiva del personal de enfermería de la escala retributiva del resto del personal del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS).

Artículo 3.- Todo empleado sujeto a la aplicación de esta Ley recibirá un aumento de sueldo no menor de cien (100) dólares mensuales.

Artículo 4.- Los fondos necesarios para sufragar los costos de los aumentos de sueldo al personal de enfermería dispuestos en el Artículo 1 de esta Ley, se consignarán anualmente en el Presupuesto Funcional de Gastos del Departamento de Salud y de la Administración de Facilidades y Servicios de Salud (AFASS).

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir el 1ro. de octubre de 1993.